

ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO EN AUTOMÓVILES DE TURISMO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Auto-Turismo, fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de Diciembre de 1984, habiendo estado vigente durante los últimos 17 años sin modificaciones.

El régimen jurídico regulador de los servicios de transporte público urbano en automóviles de turismo está regulado, en la actualidad, por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo (BOE de 13 de abril), que aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, modificado parcialmente por los Reales Decretos 236/1983, de 7 de febrero, y 1080/1989, de 1 de septiembre.

Posteriormente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, han regulado, aunque escuetamente, ciertos aspectos que de un modo directo afectan a la prestación de los citados servicios, a la vez que declaran la vigencia de los anteriores Reales Decretos en la Disposición sobre Derogaciones y Vigencias.

Por otra parte, la Sentencia 118/1996, de 27 de junio, del Tribunal Constitucional, incide de una manera determinante en la regulación de esta clase de servicios, estableciendo un nuevo marco competencial, con referencia al carácter urbano e intra-autonómico de estos transportes en automóviles de turismo, estableciendo la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, lo que ha llevado a que éstas establezcan su propia Ley de transporte urbano.

La Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 9, párrafo tercero, que el régimen de otorgamiento, utilización, modificación y extinción de las licencias municipales de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo, así como el de prestación del servicio, se ajustarán a sus normas específicas, las cuales deberán seguir las reglas establecidas por la Comunidad de Madrid, previo informe del correspondiente órgano de participación y consulta. En especial, se podrán establecer reglas que predeterminen el número máximo de licencias de auto-taxi en cada uno de los distintos municipios en función de su volumen de población u otros parámetros objetivos, cuando así se considere necesario para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema general de transporte.

Con la presente Ordenanza, se pretende actualizar el régimen transporte de viajeros en automóviles de turismo, adecuando su regulación a la nueva realidad jurídico-sociológica, hasta en tanto no se apruebe Reglamento de la Comunidad de Madrid que desarrolle la Ley de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos.

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento será de aplicación a los transportes públicos urbanos de viajeros realizados en automóviles de turismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, el régimen de otorgamiento, utilización, modificación y extinción de las licencias de transporte urbano de viajeros en vehículos de turismo, así como el de prestación del servicio, se ajustará a las normas dictadas al efecto y establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Licencias municipales de auto-taxi

Artículo 2.- Exigencia de licencia municipal.

Para la realización de servicios de transporte público urbano de viajeros en automóviles de turismo, será preciso obtener previamente la licencia municipal que habilite para su prestación.

Artículo 3.- Denominación de la licencia municipal.

Las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderán a una categoría única, denominándose licencias de auto-taxi.

Artículo 4.- Referencia de la licencia a un vehículo concreto.

Las licencias de auto-taxi habilitarán para la realización de transporte urbano con un vehículo concreto, cuya identificación deberá figurar en las mismas.

Artículo 5.- Competencia para el otorgamiento de la licencia.

La competencia para el otorgamiento de las licencias de auto-taxi corresponderá a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento.

Artículo 6.- Ámbito de las licencias de auto-taxi.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, las licencias de auto-taxi únicamente habilitarán para realizar servicios urbanos. A estos efectos se considerará que tienen tal carácter los que se presten íntegramente dentro del correspondiente término municipal.

Artículo 7.- Régimen de otorgamiento de las licencias.

El otorgamiento de las licencias de auto-taxi se arbitrará conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes y vendrá determinado, en todo caso, por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, así como por el alcance del umbral mínimo de rentabilidad en su explotación.

Artículo 8.- Limitaciones cuantitativas al otorgamiento de licencias.

1. Como regla general, el número máximo de licencias a otorgará de acuerdo con el siguiente baremo:

- Una licencia por cada 2.000 habitantes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá acordar cupos o contingentes específicos, conforme a los cuales la relación resultante entre el número de licencias y el número de habitantes de derecho sea inferior a los límites establecidos en el apartado anterior, en el marco de un plan de reordenación del sector que contemple la amortización de parte de las existentes, o cuando se hayan aprobado normas limitativas a su plena utilización.

Artículo 9.- Excepciones a las limitaciones cuantitativas.

1. Excepcionalmente se podrá establecer un módulo o contingente específico, aun cuando del mismo resulte un número de licencias superior al que correspondería por aplicación del baremo general, determinado en el artículo anterior, siempre y cuando se apoye en un estudio técnico, en el cual deberá resultar en todo caso acreditar la necesidad y conveniencia de aumentar el número de licencias en relación con la oferta y demanda existente en su ámbito territorial, así como justificar el alcance del umbral de rentabilidad mínima en su explotación.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- a) La situación del servicio en calidad y cobertura antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) La configuración urbanística del municipio.
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión en el conjunto del transporte de las nuevas licencias a otorgar.

2. En todo caso habrá de tenerse en cuenta la existencia de servicios regulares de viajeros, el grado de desarrollo de los medios de transporte urbano colectivo, las vías de comunicación, la existencia de servicios públicos que, aun estando fuera del término municipal, sean utilizados por sus habitantes (aeropuertos, hospitales, etc.), la población flotante, la consideración turística del municipio y cualesquiera otros factores que puedan influir en la oferta y demanda de transporte.

3. En el expediente que a este efecto se tramite, se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en auto-taxi y a las asociaciones de consumidores y usuarios.

Artículo 10.- Requisitos para la obtención de licencias.

1. Para la obtención de licencias municipales de auto-taxi será necesario acreditar ante el órgano competente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física y no estar en posesión de una licencia municipal de auto-taxi, no pudiendo otorgarse las licencias de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes; o bien persona jurídica, debiendo revestir en este caso la forma de sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado.
- b) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado no miembro con el que, en virtud de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad.
- c) Estar domiciliado y empadronado en el término municipal. En el caso de las sociedades laborales y cooperativas todos sus integrantes deberán cumplir este requisito.
- d) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas en la legislación vigente.
- e) Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas en la legislación correspondiente.
- f) Disponer de vehículos, o estar en condiciones de disponer de ellos, a los que han de referirse las licencias, que cumplan los requisitos previstos en el capítulo III del presente Reglamento y no superen la antigüedad de dos años, contados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde ésta se haya producido.
- g) Disponer del número de conductores que resulte pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 32, los cuales deberán reunir las condiciones que en el mismo se establecen.
- h) Tener cubierta de forma ilimitada su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte.
- i) Obtener simultáneamente la autorización de transporte público discrecional interurbano en automóvil de turismo, salvo que se den las circunstancias previstas en los números 2 o 3 del artículo siguiente.
- j) Acreditar estar en posesión del permiso municipal vigente para el ejercicio de la profesión.

2. El Ayuntamiento podrá exigir, para optar al otorgamiento de licencias, que junto a los requisitos referidos en el número anterior se cumplan otros específicos.

3. Una misma persona jurídica no podrá disponer de más del 20 por 100 de las existentes en el municipio.

4. Los conductores de taxi asalariados tendrán preferencia en la adjudicación de licencias de auto-taxi, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13 del R.D. 763/1979.

Artículo 11.- Solicitud de la licencia.

1. Como regla general será preciso obtener simultáneamente la licencia municipal de auto-taxi y la autorización de transporte público discrecional interurbano en automóvil de turismo, debiendo presentarse la correspondiente solicitud conjunta ante el órgano municipal competente.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, excepcionalmente podrán otorgarse licencias de auto-taxi, aún sin el otorgamiento simultáneo de la correspondiente autorización de transporte interurbano, cuando en el expediente quede suficientemente acreditada la necesidad y rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano.

3. Sólo se admitirá una solicitud referida exclusivamente a la licencia municipal de auto-taxi cuando el solicitante ya fuera titular de autorización de transporte público interurbano con una antigüedad no inferior a cinco años, documentada en la correspondiente tarjeta de transporte de la clase VI que esté referida al vehículo de que se trate.

Artículo 12.- Documentación de las solicitudes de licencia.

1. Para la obtención de la licencia de auto-taxi será necesaria la presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de original o fotocopia compulsada de los siguientes documentos:

- a) Documento nacional de identidad en vigor del solicitante o, cuando éste fuera extranjero, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte, así como, en todo caso, acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación fiscal. Cuando el solicitante fuera una persona jurídica deberá presentar el documento de constitución, debidamente inscrito en el Registro Mercantil u otro que corresponda, y la tarjeta de identificación fiscal.
- b) Carné de conducir tipo B más autorización BPT.
- c) Certificación justificativa de inexistencia de deudas con el Ayuntamiento de San Martín de la Vega en período ejecutivo, así como las referidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto de Sociedades, al Impuesto sobre el Valor Añadido, al Impuesto sobre Actividades Económicas y al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Se considerará que se cumple este requisito cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.
- d) En caso de no disponer del vehículo en el momento de realizar la solicitud de licencia se deberá aportar un presupuesto detallado del vehículo propuesto, confeccionado por concesionario autorizado, con plazo de entrega del mismo no superior a los sesenta días desde la fecha de formalización de compra.
- e) Certificado médico que acredite el cumplimiento del requisito señalado en el apartado b del párrafo 1 del artículo 31.
- f) Declaración jurada de no haber sido inhabilitado/a para el ejercicio de la profesión de taxista.
- g) Cualquier otra documentación que se considere necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ordenanza, así como los extremos declarados para la obtención de puntuación en la baremación de méritos.

2. Cuando el solicitante ya fuera titular de otras licencias otorgadas por este Ayuntamiento, bastará con la presentación del correspondiente impreso de solicitud.

3. Con la solicitud se exigirá, junto a la documentación reseñada en el número 1 de este artículo, toda aquella otra que considere necesaria para determinar si en el solicitante concurren los requisitos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2, haya establecido la Ordenanza para poder optar al otorgamiento de licencias.

Artículo 13.- Tramitación de la solicitud conjunta de licencia de auto-taxi y de autorización de transporte público discrecional interurbano.

1. La solicitud conjunta de licencia de auto-taxi y de autorización de transporte público interurbano se remitirá, acompañada de una copia de la documentación prevista en el número 1 del artículo anterior, al órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte público interurbano.

Dicho órgano, teniendo en cuenta la situación de la oferta y demanda de transporte, informará con carácter autovinculante, en un plazo de dos meses, sobre la denegación u otorgamiento de la autorización de transporte público interurbano, quedando, no obstante, en este segundo caso, condicionado al efectivo otorgamiento de la licencia municipal.

Sin embargo, cuando el órgano municipal competente considere manifiestamente improcedente acceder a la petición de licencia, podrá denegar directamente ésta y remitir la solicitud al órgano competente sobre la autorización de transporte interurbano.

2. Cuando el informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano fuere desfavorable al otorgamiento de ésta, como regla general el correspondiente órgano municipal denegará la licencia de auto-taxi.

Únicamente se podrá, en este supuesto, continuar la tramitación del expediente, referido de modo exclusivo al otorgamiento de la licencia de autotaxi, cuando en el mismo quede suficientemente acreditada la necesidad y rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2.

3. Cuando el informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano fuere favorable, así como en el supuesto excepcional previsto en el artículo 11.2, el órgano municipal competente determinará, por aplicación de las reglas contenidas en los artículos 8 y 9, según corresponda, si procede otorgar la licencia.

A estos efectos, cuando hayan transcurrido dos meses desde que el órgano municipal hubiera solicitado el citado informe y éste no haya sido emitido, podrá aquel considerar que se ha observado inconveniente para el otorgamiento, en su caso, de la autorización de transporte interurbano.

4. Cuando resulte procedente otorgar la licencia de auto-taxi, el órgano municipal competente requerirá al solicitante para que en un plazo de tres meses aporte los documentos que a continuación se relacionan, con la advertencia de que, de no hacerlo así, la solicitud se archivará sin más trámite:

- a) Justificante de afiliación y alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, y de estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social. Se considerará que la empresa se halla al corriente cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las mismas.
- b) Justificante de tener en alta en Seguridad Social al menos tantos conductores como licencias posea la empresa, incluida la que ahora solicita, y de que los mismos cumplen los requisitos exigidos en el artículo 32 de este Reglamento.
- c) Justificante de hallarse al corriente en el pago del Impuesto de Actividades Económicas, salvo que no se encontrara aún obligado a realizar dicho pago, en cuyo caso bastará con que se justifique haber solicitado el alta en el referido impuesto.

- d) Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, expedido a nombre del solicitante, salvo que se dispusiera del mismo en virtud de arrendamiento ordinario. En este último supuesto habrá de presentarse permiso de circulación a nombre de la empresa arrendadora, acompañado del correspondiente contrato de arrendamiento en el que conste, al menos, su plazo de duración, la identificación de la empresa arrendadora y su número de autorización para arrendar, y los datos del vehículo.
- e) Ficha de características técnicas del vehículo, en la que conste hallarse vigente la inspección periódica exigible o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo.
- f) Justificante de tener cubierta de forma ilimitada su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte.

El Ayuntamiento podrá exigir, además, en desarrollo de la presente Ordenanza, todos aquellos otros documentos que estimen precisos para comprobar el cumplimiento de los requisitos que hubieran establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2.

5. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el órgano municipal competente otorgará la licencia, lo que notificará al órgano competente sobre autorizaciones de transporte interurbano acompañando una copia de la documentación reseñada en el número anterior, a efectos del otorgamiento de la autorización de esta clase.

Artículo 14.- Tramitación de solicitudes referidas exclusivamente a la licencia municipal de auto-taxi.

Únicamente cuando se cumplan las circunstancias previstas en el artículo 11.3, el órgano competente para su otorgamiento admitirá la presentación de solicitudes referidas de modo exclusivo a la licencia municipal de auto-taxi.

Presentada dicha solicitud, se podrá proceder al otorgamiento de la licencia cumpliendo idénticos trámites a los señalados en el artículo anterior, salvo las remisiones al órgano competente sobre autorizaciones de transporte interurbano, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para dicho otorgamiento y hubieran variado las circunstancias que, en su caso, impidieron otorgar dicha licencia en el momento de obtener la autorización de transporte interurbano. Tal variación deberá quedar plenamente justificada en el expediente.

Artículo 15.- Plazo de validez de las licencias.

Las licencias municipales de auto-taxi se otorgarán sin limitación específica de plazo de validez, si bien ésta quedará condicionada, en su caso, a lo establecido por la presente Ordenanza, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 16.- Comprobación de las condiciones de las licencias.

1. El órgano municipal competente podrá establecer las circunstancias y requisitos materiales necesarios para efectuar revisiones periódicas, dirigidas a constatar el mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron el otorgamiento de las licencias y que constituyen requisitos para su validez, y de aquellas otras que, aun no siendo exigibles inicialmente, resulten de obligado cumplimiento, así como el estado del

vehículo y las condiciones de prestación del servicio.

De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, podrá en todo momento comprobar el cumplimiento de las condiciones que resulten obligatorias, en especial de las consideradas esenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 b) de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad, y en el artículo 58 b) de esta Ordenanza, recabando del titular de la licencia la documentación acreditativa que estime pertinente.

2. Si el órgano municipal competente constatare el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos, requerirá del titular de la licencia su subsanación inmediata procediendo, de no producirse ésta en el plazo concedido al efecto, a la revocación de la licencia. Dicha revocación se adoptará por acuerdo de Comisión de Gobierno, visto el informe de la Comisión Informativa de Promoción Económica, y no dará lugar a indemnización alguna a favor del titular de la solicitud.

Artículo 17.- Transmisión de las licencias de auto-taxi.

Las licencias de auto-taxi serán transmisibles inter vivos o mortis causa únicamente a favor de los parientes del titular hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad por, limitándose en el caso de inter vivos a los supuestos de jubilación o invalidez permanente del transmitente.

Los adquirentes de la licencia de auto-taxi deberán cumplir todos los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

Artículo 18.- Extinción de las licencias de auto-taxi.

1. Las licencias municipales de auto-taxi se extinguirán por las siguientes causas:
 - a) Renuncia de su titular.
 - b) Revocación por el órgano municipal competente, previa tramitación del correspondiente expediente, que requerirá en todo caso de la audiencia del titular de la licencia que se pretenda revocar. Constituyen motivo de revocación:
 - El incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento o validez, en los términos previstos en el artículo 16.
 - La falta de prestación del servicio por plazos superiores a los establecidos en el artículo 33, sin mediar causa justificada.
 - La finalización del periodo máximo de excedencia, sin haber solicitado el retorno a la actividad.
 - La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 11.2, el órgano municipal decida expresamente su mantenimiento. Procederá la anulación de la licencia cuando la autorización de transporte interurbano se pierda por falta de visado.
 - Los supuestos previstos en los artículos 95 y 96 del ROTT.
 - c) Rescate por el municipio.

2. La extinción de la licencia municipal dará lugar a la cancelación, asimismo, de la autorización de transporte interurbano, salvo en los casos en que el órgano competente sobre ésta decida expresamente su mantenimiento, de conformidad con las

normas vigentes, Para ello, los municipios comunicarán al mismo, en el plazo máximo de un mes, las licencias extinguidas.

Artículo 19.- Registro municipal de licencias.

1. El Ayuntamiento llevará un Registro de las licencias concedidas, en el que se irán anotando las incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas, y cuantos datos resulten pertinentes para su adecuado control.

2. El Ayuntamiento comunicará al órgano competente de la Comunidad de Madrid las incidencias registradas en relación con la titularidad de las licencias y vehículos afectos a las mismas, así como las suspensiones temporales y excedencias que autoricen.

CAPÍTULO III Vehículos afectos a las licencias de auto-taxi

Artículo 20.- Formas de disposición de los vehículos.

Las licencias de auto-taxi habrán de referirse a vehículos turismo de los que disponga el titular de aquellas en virtud de alguno de los siguientes títulos:

- a) Propiedad o usufructo.
- b) Arrendamiento ordinario, financiero o "leasing".

Únicamente se considerará que se dan estas circunstancias si el titular de la licencia coincide con el titular del correspondiente permiso de circulación y en el mismo no constan otras personas como cotitulares del vehículo.

Artículo 21.- Habilitación para circular.

Los vehículos a los que hayan de referirse las licencias habrán de cumplir, en todo caso, los siguientes requisitos:

- a) Estar matriculados y habilitados para circular. A tal efecto, se podrá considerar que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales a que hace referencia el Reglamento General de Vehículos, cumplen este requisito solamente cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado.
- b) Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.

Artículo 22.- Número de plazas.

Como regla general el número de plazas de los vehículos a los que hayan de referirse las licencias de auto-taxi no podrá ser superior a cinco, incluida la del conductor, debiendo figurar esta capacidad máxima tanto en el permiso de circulación como en el certificado de características del vehículo.

No obstante, en el caso de vehículos adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas se admitirá una capacidad máxima de seis plazas, siempre que en el

correspondiente certificado de características conste que una de la plazas corresponde a la silla de ruedas. En ningún caso se podrá transportar con dichos vehículos simultáneamente más de cinco personas, incluido el conductor.

En los casos relacionados principalmente con la actividad turística, se expedirán licencias para turismos de capacidad superior a cinco plazas. El número de licencias de tales características estará apoyado en el estudio técnico mencionado en el artículo 9.

Artículo 23.- Otras características de los vehículos.

1. Los vehículos a los que hayan de referirse las licencias deberán estar clasificados como turismo, y constar tal denominación en su correspondiente ficha de características técnicas, presentando en todo caso las siguientes características:

- a) Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- b) Dimensiones y características del habitáculo interior y de los asientos imprescindibles para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- c) Ventanillas provistas de lunas transparentes e inastillables en todas las puertas y en la parte posterior del vehículo, de modo que se consiga la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles. Las situadas en las puertas deben resultar accionables a voluntad del usuario.
- d) Alumbrado eléctrico interior que permita en horas nocturnas la perfecta visibilidad del cuadro de mandos, del taxímetro y de todos los elementos de control del vehículo, y que proporcione iluminación suficiente del habitáculo para facilitar el cambio de moneda.
- e) Cilindrada y prestaciones técnicas idóneas que garanticen una correcta conducción y una adecuada prestación del servicio.
- f) Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.
- g) Dotación de extintor de incendios.

El Ayuntamiento podrá exigir, además, otras características que estime convenientes, así como la instalación de aquellos dispositivos de seguridad o sistemas de comunicación que considere precisos.

2. Dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos homologados por el órgano competente en materia de industria, el Ayuntamiento, previa consulta a los titulares de licencias, podrá determinar aquel o aquellos que estime más idóneos en función de las necesidades de la población usuaria y de las condiciones económicas de dichos titulares.

Artículo 24.- Modificación de las características de los vehículos.

Para realizar modificaciones en los vehículos a los que esté referida una licencia de auto-taxi, que afecten a cualquiera de las características enumeradas en el artículo anterior, se requerirá autorización del órgano municipal competente para el otorgamiento de la licencia, el cual, si lo considera procedente, confirmará la validez de la misma modificando los datos expresados en ella, a fin de adecuarlos a la modificación operada en el vehículo. Dicha confirmación estará en todo caso subordinada a que la modificación haya sido previamente autorizada por los órganos competentes en materia de industria y tráfico.

Como regla general no se permitirán modificaciones que impliquen aumento del número de plazas, salvo las excepciones contempladas en el artículo 22 y previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad de Madrid en materia de transporte.

Artículo 25.- Pintura y distintivos de los vehículos.

Los vehículos que prestan el servicio de auto-taxi serán de color blanco, debiendo llevar rotulado en las puertas delanteras el escudo municipal y la palabra taxi junto al número de licencia.

En todo caso, el número de licencia a que se encuentre afecto se llevará en lugar visible del interior en una placa con dicho número y con la indicación del número de plazas autorizado, todo ello conforme a las normas que a tal efecto establezca el Ayuntamiento.

Artículo 26.- Publicidad.

Con sujeción a la legislación vigente en materia de tráfico y seguridad vial y a la normativa general de publicidad, el Ayuntamiento podrá autorizar a los titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste, no se impida la visibilidad ni se genere riesgo alguno, y no se atente contra la imagen del sector .

Artículo 27.- Taxímetro.

1. Con carácter general, los vehículos a los que se adscriban las licencias de auto-taxi deberán ir provistos de aparato taxímetro.

El taxímetro que se instale deberá permitir en todos los recorridos la aplicación de las tarifas vigentes y su visualización, y estará situado sobre el salpicadero del vehículo, en su tercio central, debiendo iluminarse al entrar en funcionamiento, de forma que en todo momento resulte posible para el viajero la lectura del importe del servicio.

El taxímetro deberá estar debidamente comprobado y precintado por el órgano administrativo competente.

Artículo 28.- Mamparas de seguridad.

La instalación de mamparas de seguridad en los vehículos requerirá la expresa autorización del órgano municipal competente.

Sólo se permitirá la instalación de mamparas homologadas, debiendo contar en todo caso con dispositivos para efectuar el pago de los servicios desde el interior del vehículo, y para la comunicación entre los usuarios y el conductor.

Artículo 29.- Sustitución de los vehículos afectos a las licencias de auto-taxi.

1. El vehículo afecto a una licencia podrá sustituirse por otro, cuando así lo autorice el órgano municipal competente, mediante la referencia de la licencia al nuevo

vehículo.

Sólo se autorizará la sustitución cuando el vehículo sustituto cumpla los requisitos previstos en este capítulo y no rebase la antigüedad de dos años, contados desde su primera matriculación, o, en otro caso, no supere la antigüedad del vehículo sustituido. Dichos extremos se justificarán mediante la presentación de los documentos previstos en los apartados d), e) y f) del artículo 13.4.

La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de ésta al sustituto deberán ser simultáneas.

CAPÍTULO IV

Conductores de los vehículos afectos a licencias de auto-taxi

Artículo 30.- Permiso para ejercer la profesión.

Los vehículos que presten servicio de auto-taxi deberán ser conducidos por personas que tengan permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículo auto-taxi, expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 31.- Obtención del permiso para ejercer la profesión.

1. Para obtener el permiso regulado en el artículo anterior, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que se halla en posesión de permiso de conducción de la clase B más autorización BPT o superior a ésta, con antigüedad de al menos un año, expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
- b) Que no padece enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- c) Que conoce perfectamente la ciudad, sus alrededores y paseos, la ubicación de oficinas públicas, centros oficiales, hoteles principales y lugares de ocio y esparcimiento de masas y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.
- d) Que conoce el contenido de la presente Ordenanza reguladora de los servicios de transporte público en automóviles de turismo, y las tarifas de aplicación a dichos servicios.
- e) Cuantos otros requisitos resulten, en su caso, exigibles de conformidad con lo dispuesto en la legislación de tráfico y seguridad vial.

2. Quienes habiendo sido titulares del permiso a que hace referencia el número anterior, hayan permanecido más de cinco años sin practicar habitualmente la profesión de conductor de vehículo auto-taxi en el municipio, deberán obtener un nuevo permiso municipal para volver a ejercerla. A estos efectos se entenderá que no existe ejercicio habitual de la profesión si no se acredita haber trabajado en ella doce meses, al menos, durante los últimos cinco años.

Artículo 32.- Número mínimo de conductores e identificación de los mismos.

1. Las empresas titulares de licencias de auto-taxi deberán disponer en su plantilla de un número de conductores asociados o cooperativistas al menos igual al de licencias en activo que posean, los cuales habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser titulares del permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículo auto-taxi, regulado en el artículo 30.
- b) Estar inscritos como conductores y en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

2. Se podrá computar como conductores al titular de las licencias y sus familiares hasta el segundo grado, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las letras a) y b) del punto anterior.

3. Los titulares de licencias de auto-taxi deberán contar con una tarjeta identificativa de cada uno de sus conductores, la cual se exhibirá en la forma prevista en el artículo 42 durante todo el tiempo de servicio. En ella constará el nombre del conductor y el número de licencia al amparo de la cual se presta el servicio.

Los titulares de licencias de auto-taxi devolverán las tarjetas identificativas de conductores al órgano municipal que las expidió, en el plazo de quince días desde que hayan dejado de trabajar en la empresa.

CAPÍTULO V

Condiciones de prestación de los servicios de transporte urbano en automóviles de turismo

Artículo 33.- Ejercicio de la actividad.

1. Las personas que obtengan licencias de auto-taxi deberán iniciar la prestación del servicio en el plazo máximo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de concesión de las mismas.

En caso de no poder iniciar el ejercicio de la actividad en el plazo establecido en el párrafo anterior por causa de fuerza mayor, el órgano municipal competente podrá otorgar una prórroga, previa solicitud debidamente justificada del interesado, que deberá ser realizada antes de vencer dicho plazo.

2. Una vez iniciada la prestación del servicio, los titulares de licencias no podrán dejar de prestarlo sin causa justificada durante períodos superiores a treinta días consecutivos, o sesenta alternos en el transcurso de un año. En todo caso se considerarán justificadas las interrupciones del servicio durante el tiempo en el que la licencia se encuentre en situación de suspensión temporal o excedencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes, o que sean consecuencia de los descansos a que hace referencia el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 34.- Suspensión temporal.

En los supuestos de enfermedad, accidente, avería del vehículo o, en general, cualquier circunstancia que impida la continuidad en la prestación del servicio por plazo superior al establecido en el apartado 2 del artículo anterior, los municipios podrán autorizar la suspensión temporal de la licencia, por plazo máximo de un año y en las condiciones que se establezcan por los mismos, previa solicitud justificada de su titular.

Artículo 35.- Excedencia.

1. El titular de una licencia de auto-taxi podrá solicitar el paso a la situación de excedencia, que deberá ser concedida siempre que ello no suponga un deterioro grave en la atención global del servicio.

2. Las excedencias se concederán por plazo máximo de cinco años, previo dictamen de la Comisión Informativa que trate la materia, debiendo retornar a la prestación del servicio al término del mismo, previa solicitud al órgano municipal competente. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, el municipio procederá a la retirada definitiva de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18. Las excedencias no podrán tener una duración inferior a un año.

3. No se podrá prestar ningún servicio con el vehículo en situación de excedencia, debiendo proceder al inicio de la misma a desmontar el aparato taxímetro y los indicadores luminosos, si los hubiere, y a eliminar todos los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público y a entregar en depósito el original de la licencia al órgano municipal competente.

Artículo 36.- Dedicación a la actividad.

La titularidad de licencias de auto-taxi será incompatible con el ejercicio de cualquier otro trabajo o actividad comercial mercantil o industrial.

Artículo 37.- Contratación del servicio.

Los servicios de transporte público urbano en automóviles de turismo se deberán realizar, como regla general, mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo. No obstante, previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias y de los usuarios y consumidores con implantación en su territorio, y del órgano competente en materia de transportes de la Comunidad de Madrid, se podrá regular la posibilidad de contratación por plaza con pago individual, bien con carácter general o bien restringida a determinados supuestos especiales.

Artículo 38.- Tarifas.

1. El régimen tarifario aplicable a los servicios de transporte público urbano en automóviles de turismo será aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, y se propondrá al órgano competente en materia de precios de la Comunidad de Madrid, previa audiencia de las asociaciones representativas, si las hubiere, de los titulares de licencias de auto-taxi con implantación en su territorio.

2. Las tarifas aprobadas serán, en todo caso, de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y los usuarios.

En ningún caso, cualquiera que sea el servicio realizado, se podrá exigir el pago de suplementos que no estén contemplados en el cuadro tarifario vigente.

Artículo 39.- Paradas.

1. El municipio, previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias y de los usuarios y consumidores con implantación en el territorio, podrá establecer puntos específicos de parada, en los que los vehículos auto-taxi podrán estacionar a la espera de pasajeros. Podrán determinar, igualmente, el número máximo de vehículos que pueden concurrir simultáneamente a cada punto de parada y la forma en la que deben estacionar.

2. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros a menos de 100 metros de los puntos de parada establecidos. En la estación de tren la recogida de viajeros se hará siempre en el punto de parada.

Artículo 40.- Obligatoriedad de determinados servicios.

Previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias y de los usuarios y consumidores con implantación en el territorio, se podrá establecer la obligación de prestar servicios en ciertas áreas, zonas o paradas de modo permanente o a determinadas horas del día, debiendo en este supuesto fijar las oportunas reglas de coordinación entre los titulares de licencias de acuerdo con criterios de equidad, que permitan asegurar la efectiva prestación de tales servicios.

Artículo 41.- Coordinación de descansos.

1. Se podrá establecer, previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias y de las centrales sindicales con implantación en el territorio, reglas de coordinación, de obligada observancia, determinando los periodos en los que los distintos titulares de licencias deban interrumpir la prestación de servicio por razones de regulación de la oferta o, en general, de ordenación del transporte.

2. Asimismo, se podrá establecer, con sujeción a la legislación laboral y de la Seguridad Social que resulte de aplicación, reglas de organización en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, a los efectos de asegurar la continuidad del servicio y regular convenientemente su oferta.

Artículo 42.- Documentación a bordo del vehículo.

1. Durante la realización de los servicios regulados en esta Ordenanza se deberá llevar a bordo del vehículo los siguientes documentos:

- a) Licencia de auto-taxi referida al vehículo.
- b) Permiso de circulación del vehículo y ficha de características del mismo en la que conste en vigor la inspección técnica periódica.
- c) Póliza y justificante de pago del seguro a que hace referencia la letra h) del artículo 10.1.
- d) Permiso de conducir del conductor del vehículo.
- e) Tarjeta municipal identificativa del conductor, que se deberá adherir a la parte derecha de la luna delantera del vehículo de forma que resulte visible tanto desde el interior como desde el exterior del mismo.
- f) Libro de reclamaciones ajustado a lo dispuesto en la normativa sobre documentos de control.
- g) Un ejemplar de la Ordenanza municipal reguladora del servicio.

- h) Direcciones y emplazamientos de centro de salud, puestos de policía local y guardia civil, y demás servicios de urgencia.
- i) Plano y callejero de la localidad.
- j) Si el vehículo no dispone de impresora para confección de tiques, talonario de recibos del importe de los servicios realizados, que serán expedidos a solicitud de los usuarios. El modelo de recibo deberá ser autorizado por el municipio.
- k) Un ejemplar de la tarifa vigente.
- l) Cualquier otro documento que se determine en desarrollo de la presente Ordenanza.

Deberá mostrarse, además, en el interior del vehículo y en lugar visible para los usuarios, el correspondiente cuadro de tarifas, ajustado al modelo aprobado por el municipio, en el que se recojan todos los suplementos y tarifas específicas que, en su caso, proceda aplicar a determinados servicios.

2. Los documentos indicados en el punto anterior deberán ser exhibidos por el conductor a los inspectores de transporte y agentes de la autoridad, cuando fueren requeridos para ello.

Artículo 43.- Indicación de la situación de disponibilidad del vehículo.

Los vehículos auto-taxi indicarán su situación de disponibilidad mediante un cartel visible a través del parabrisas, en el que conste la palabra "libre".

Adicionalmente, en horario nocturno y cuando la visibilidad sea reducida, el Ayuntamiento podrá exigir, en desarrollo de la presente Ordenanza, la indicación de tal situación mediante una luz verde situada en la parte delantera del techo del vehículo, o integrada en el módulo luminoso indicador de tarifa si éste es obligatorio, que deberá ir conectada con el taxímetro, para su encendido y apagado según la situación de disponibilidad.

Artículo 44.- Prestación del servicio.

1. Los conductores de vehículos auto-taxi a quienes, estando de servicio, se solicite presencial, telefónicamente o por cualquier otro medio la realización de un transporte de viajeros, no podrán negarse a prestarlo de no mediar alguna de las siguientes causas:

- 1) Que sean requeridos para transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas al vehículo o se haya de sobrepasar su masa máxima autorizada.
- 2) Que alguno de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave e inminente para su vida o integridad física.
- 3) Que por su naturaleza o carácter los bultos, equipajes, utensilios o animales que los viajeros lleven consigo puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- 4) Que sean requeridos para prestar servicio por vías intransitables, que ofrezcan peligro para la seguridad de los viajeros, del conductor o del vehículo.
- 5) Que sean requeridos por personas perseguidas por los cuerpos y fuerzas de seguridad.
- 6) Cualesquiera otras fijadas en desarrollo de la presente Ordenanza.

En todo caso, los conductores deberán justificar su negativa a realizar el transporte ante un agente de la autoridad, si son requeridos para ello por quienes demandan su servicio.

2. Los conductores observarán, en cualquier caso, un comportamiento correcto con cuantas personas soliciten su servicio, debiendo ayudar a subir y bajar del vehículo a los viajeros que lo necesiten por razones de edad, minusvalías o estado de salud.

3. Los conductores cuidarán su aspecto personal y vestirán adecuadamente durante el horario de prestación del servicio, debiendo respetar las reglas que al respecto establezca, en su caso, el desarrollo de la presente Ordenanza municipal.

4. Los titulares de licencias de auto-taxi mantendrán las condiciones de limpieza y buen estado de los vehículos, tanto interior como exterior, que aseguren una correcta prestación del servicio.

5. Los conductores, al finalizar cada servicio, revisarán el interior del vehículo con objeto de comprobar si el usuario ha olvidado alguna de sus pertenencias en el mismo. De ser así, si puede la devolverá en el acto; en caso contrario deberá depositarla en las oficinas del Ayuntamiento, en el plazo máximo de 48 horas siguientes a su hallazgo.

Artículo 45.- Inicio del servicio y puesta en marcha del taxímetro.

1. El servicio se considerará iniciado en todo caso en el momento y lugar de recogida del usuario, con independencia del medio utilizado para solicitarlo.

2. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al iniciarse cada servicio. Se interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el recorrido, o provisionalmente durante las paradas provocadas por accidente, avería, reposición de combustible u otros motivos no imputables al usuario. En este último caso, una vez resuelto el incidente, el taxímetro deberá continuar el cómputo en el punto donde lo hubiera interrumpido.

Las interrupciones provisionales del contador producirán el cambio simultáneo en la tarifa reflejada por el indicador luminoso.

Artículo 46.- Itinerario del servicio.

El conductor deberá seguir el itinerario más directo, salvo que el viajero exprese su voluntad de utilizar otro distinto. No obstante, en aquellos casos en los que por interrupciones del tráfico u otras causas no sea posible o conveniente seguir el itinerario más directo o el indicado por el usuario, podrá el conductor elegir otro alternativo, poniéndolo previamente en conocimiento de aquél, que deberá manifestar su conformidad.

Artículo 47.- Equipajes.

Los conductores aceptarán que los viajeros transporten consigo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello disposiciones en vigor.

El Ayuntamiento podrá establecer la obligatoriedad y características de la baca, y en particular sus dimensiones útiles.

Artículo 48.- Prohibición de fumar.

Se podrá establecer la prohibición de fumar en el interior de los vehículos auto-taxi cuando se encuentren ocupados por viajeros. En este caso, se mostrará en el interior del vehículo un cartel indicador de tal prohibición, en lugar visible para los usuarios.

En cualquier caso, prevalecerá el derecho del no fumador, ya sea usuario o conductor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.5 del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población.

Artículo 49.- Abandono transitorio del vehículo.

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y el conductor deba esperar su regreso, éste podrá recabar el pago del recorrido efectuado y, adicionalmente, a título de garantía, el importe correspondiente a media hora de espera, si ésta se produce en área urbanizada, o a una hora si la espera se solicita en un descampado. Agotado este tiempo, el conductor podrá considerarse desvinculado de continuar el servicio.

Si la espera debe producirse en lugares con estacionamiento de duración limitada, el conductor podrá reclamar el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación.

Artículo 50.- Cambio de moneda.

Los conductores están obligados a proporcionar al usuario cambio de moneda hasta la cantidad de 20 euros. Esta cantidad será referida a 2002, y actualizada anualmente añadiendo el IPC del año anterior. Si tuvieren que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria en cuantía inferior a dicho importe y fuera obligatorio el uso de taxímetro, procederán a interrumpir provisionalmente el cómputo de este, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.

Artículo 51.- Accidentes o averías.

En caso de accidente, avería o cualquier imprevisto que haga imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que constate lo sucedido, deberá abonar el importe del servicio hasta ese momento, descontada del mismo la cuantía correspondiente a inicio del servicio. El conductor deberá solicitar y poner a disposición del usuario otro vehículo auto-taxi, que comenzará a computar el importe del servicio desde el lugar donde se accidentó o averió el primero.

CAPÍTULO VI

Interacción entre los servicios de transporte de varios municipios

Artículo 52.- Inicio de los transportes interurbanos.

1. Salvo en los supuestos exceptuados conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54, los servicios interurbanos realizados por automóviles de turismo al amparo de la autorización otorgada por el órgano autonómico competente, deberán iniciarse en el término municipal. A tal efecto, se entenderá en principio que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros de forma efectiva.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se estará a lo que la Comunidad de Madrid pueda determinar al respecto.

Artículo 53.- Áreas Territoriales de Prestación Conjunta.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las zonas en las que exista interacción o influencia recíproca entre los servicios de transporte de varios municipios, de forma tal que la adecuada ordenación de tales servicios trascienda el interés de cada uno de los mismos, se estará a lo que el ente competente para el otorgamiento de autorizaciones de transporte interurbano pueda establecer.

Artículo 54. Tráficos atendidos por taxis de distintos municipios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, cuando de la existencia de puntos específicos, tales como aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, ferias, mercados y otros similares en los que se genere un tráfico importante que afecte a varios municipios, se deriven necesidades de transporte que no se encuentren suficientemente atendidas por personas titulares de autorizaciones y licencias correspondientes al municipio en que dichos puntos estén situados, o se den circunstancias de carácter económico o social que así lo aconsejen, se estará a lo que la Comunidad de Madrid pueda establecer en un régimen específico que incluya la posibilidad de que vehículos con licencia o residenciados en otros municipios realicen servicios con origen en los referidos puntos de generación de tráfico.

CAPÍTULO VII

Régimen sancionador

Artículo 55. Reglas sobre responsabilidad.

1. La responsabilidad administrativa por la infracción de las normas reguladoras de los servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderá:

- a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia, a la persona física o jurídica titular de ésta.
- b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia, a la persona física o jurídica propietaria del vehículo o titular de la actividad.
- c) En las infracciones cometidas por los usuarios, y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que

se vean afectadas por las referidas normas, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra los conductores u otras personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

Artículo 56. Clases de infracciones.

Las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte urbano en automóviles de turismo se clasifican y se sancionan de acuerdo con el régimen sancionador recogido en la LOTT.

Artículo 57. Procedimiento sancionador.

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el presente capítulo corresponderá a la Comisión de Gobierno.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.

3. En relación con la ejecución de las sanciones, serán de aplicación las normas específicas que reglamentariamente se establezcan, y en lo no previsto por éstas, las reglas generales contenidas en la legislación de procedimiento administrativo y en el Reglamento General de Recaudación.

4. El pago de las sanciones pecuniarias, impuestas por resolución definitiva en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado así como la autorización administrativa a la transmisión de las licencias.

5. Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Disposición transitoria primera.

Todas las licencias municipales de auto-taxi existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza conservarán su validez.

Disposición transitoria segunda.

1. Las licencias que tengan afectos vehículos con mayor número de plazas de las permitidas conforme al artículo 22 de este Reglamento, conservarán su validez si bien con carácter general sólo se autorizará la sustitución de dichos vehículos por otros que cumplan lo dispuesto en dicho artículo.

2. Con carácter general, no se autorizará la transmisión de las licencias a las que

se refiere el apartado anterior si previa o simultáneamente no se sustituye el vehículo por otro que cumpla lo preceptuado en este Reglamento en cuanto a número de plazas.

3. Sólo en casos suficientemente justificados y de acuerdo con las reglas o criterios que se fijen al efecto, se podrá autorizar sustituciones de vehículos y/o transmisiones de licencias manteniendo un número de plazas superior al establecido como regla general.

Disposición transitoria tercera

Las personas que hayan solicitado licencia hasta la fecha sin que esta haya sido atendida serán requeridas para presentar la documentación que corresponda de acuerdo con la presente Ordenanza.

Disposición transitoria cuarta

Las licencias que se concederán inicialmente una vez que entre en vigor la presente Ordenanza serán otorgadas a favor de personas que, además de cumplir los requisitos establecidos con carácter general por la presente Ordenanza, estén empadronados en la localidad con una antigüedad mínima de dos años y residan efectivamente en la misma, siempre que superen las dos siguientes fases:

1º.- Fase de examen:

Superar un examen tipo test de hasta 100 preguntas relativas al conocimiento de la ciudad, sus alrededores y paseos, la ubicación de oficinas públicas, centros oficiales, alojamientos y lugares de ocio y esparcimiento de masas, itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, así como conocimientos sobre tráfico, circulación, seguridad vial, mecánica, y normas de prestación del servicio y tarifas, siendo necesario contestar correctamente al menos la mitad de ellas.

La superación de dicho examen supondrá, para esta primera convocatoria, la acreditación por parte del solicitante del conocimiento de la ciudad, el contenido de la presente ordenanza, tarifas y normativa reguladora de los servicios de transporte público en automóviles a que se refiere el art. 31º.1.c) y d) de la ordenanza para la obtención del permiso local de conducir, de tal suerte que únicamente los que superen dicho examen podrán participar en la fase de concurso, al estimarse que reúnen la capacitación profesional para ser aspirante a una licencia de auto-taxi.

Consecuentemente, y a los efectos de lo prevenido por el art. 10º R.D. 763/1979, se publicará lista de aspirantes a las licencias de auto-taxi en el Boletín oficial de la Provincia.

2º.- Fase de concurso:

Se resolverá aplicando los siguientes criterios:

- Por cada año de empadronamiento o fracción igual o superior a seis años se valorará con 1 punto, computando como máximo los últimos diez 10 años.
- En caso de profesionales del taxi se puntuará la experiencia con arreglo al siguiente baremo: hasta un año 0'25 puntos, de uno a dos años 1 punto, de dos años en adelante 1 punto por cada año o fracción igual o superior a seis meses, con un máximo de 10 puntos.
- En caso de los desempleados se puntuará con 0'2 puntos por cada año o fracción igual o superior a seis meses, no valorándose periodos de desempleo anteriores al actual.

En caso de empate en la puntuación total tendrán preferencia los conductores

asalariados de taxi, y de persiste el empate se dirimirá mediante sorteo.

Finalmente se resolverá la concesión con los tres solicitantes que mayor derecho acreditado tengan, prosiguiéndose con ellos la tramitación establecida por el art. 13º de la ordenanza.

Disposición transitoria quinta

Las actuales licencias municipales de la clase C, salvo que proceda su conversión en autorizaciones para transporte sanitario o funerario, serán canjeadas por autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor de las previstas en el artículo 180 del R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, siendo de aplicación el régimen jurídico de éstas, con excepción de la exigencia de un número mínimo de vehículos y de las características requeridas a éstos, si bien los vehículos que en su momento les sustituyan deberán cumplir éstas últimas. Las autorizaciones de las serie VT de transporte de que, en su caso, dispusieren los titulares de las referidas licencias de la clase C quedarán sin efecto.

Disposición adicional primera.

Los automóviles de turismo que en la actualidad cuentan con licencia otorgada se adaptarán a lo dispuesto en la presente Ordenanza en el plazo de un año, a contar desde su entrada en vigor, excepto en lo referente al número de plazas del taxi, en cuyo caso la validez de la licencia actual será de cinco años desde la fecha de otorgamiento. Entre tanto, continuarán vigentes las condiciones que no se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Auto-Turismo, que fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de Diciembre de 1984 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 21 de Enero de 1985.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Comisión de Gobierno a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza, previa consulta vinculante a la Comisión Informativa que entienda del área de Transportes.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, que fue aprobada

inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del día 27 de febrero de 2002, se elevó a definitiva resolviéndose por el Pleno en sesión de fecha 17 de abril de 2002 las reclamaciones presentadas durante el plazo de exposición al público, y publicándose su texto íntegramente en el B.O.C.M. nº 133, de 6 de junio de 2002.

Asimismo se hace constar que sobre la citada Ordenanza se aprobaron diversas modificaciones en las siguientes fechas:

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de septiembre de 2002, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 287, de fecha 3 de diciembre de 2002, entrando en vigor a los veinte días naturales del siguiente de su publicación. Por acuerdo plenario de fecha 26 de marzo de 2003, se procedió a la corrección de error material el artículo 12.1e), publicándose el correspondiente anuncio en el B.O.C.M. nº 82, de fecha 7 de abril de 2003.

San Martín de la Vega, 3 de enero de 2007.

EL SECRETARIO

Emilio Larrosa Hergueta